JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDINSON JAVIER ERAZO QUINTERO
DEMANDADO: PLASTICOS Y PET SA – ACIPAK SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00409-00

Auto interlocutorio No. 1668

Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, se advierte que al no acreditar la reclamación administrativa de la pretensión que persigue, la jurisdicción laboral no tiene competencia para asumir el conocimiento del asunto, conforme a los postulados del art. 6 del CPTSS, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 147 del día de hoy 27 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUBIELA MEJÍA HURTADO
DEMANDADO: SERVIOLA S.A.S.
RADICACION: 76001-41-05-005-2021-00439-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1669
Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede y, estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial, la falta de competencia para tramitar el presente asunto, por las siguientes razones:

Se observa que lo perseguido por la demandante, es en esencia, el reintegro laboral; y el pago de salarios y prestaciones sociales, junto a los demás pedimentos esbozados por la parte activa.

Así pues, con relación al reintegro laboral, se precisa que es una pretensión declarativa que constituye una obligación de hacer, no susceptible de fijación de cuantía, razón por la que su estudio, así como las obligaciones accesorias que puedan derivarse de esta, no corresponden a un proceso de única instancia sino a un proceso de primera instancia, para el cual carece de competencia funcional este Juzgado, de conformidad con lo contemplado en el artículo 13 del CPTSS, que expresamente indica: *"COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. En los lugares en donde no funcionen Juzgados Laborales del Circuito, conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los Jueces del Circuito en lo Civil".*

En este mismo sentido se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 26 de noviembre de 2018 M.P. José William González Zuluaga, al decidir un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito y el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales, concluyendo que, por la naturaleza del asunto, la competencia recaía en el Juzgado del Circuito.

Por su parte la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto No.23 del 24 de marzo de 2021[1] resolvió de fondo el conflicto negativo de competencia suscitado entre esta dependencia judicial y el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, considerando lo siguiente:

> *«En el estudio que debe hacer el juez abonado para aceptar o inadmitir la demanda, lo primero que debe analizar es si hay pretensiones que no sean susceptibles de fijación de cuantía <corrigiendo que lo que determina la competencia son las pretensiones y la cuantía de éstas fija el procedimiento>, no importe el numeral de ubicación que en la redacción del capítulo de los pedimentos tenga en la demanda; como en el caso de autos, porque las dos primeras pretensiones son de índole declarativa "l.Se declare contrato realidad a término indefinido.2. Se ordene una*

[1] Auto No. 23 del 24 de marzo de 2021

aet

estabilidad laboral reforzada continua" <exp. Digital>, lo que determina su análisis con el art.13, CPTSS., indicando que son dos pretensiones sin cuantía, luego, hay que aplicar la cláusula general de competencia en laboral y seguridad social, que cuando no haya cuantía, se debe precisar que la competencia es del juez laboral del nivel circuito, y así se están garantizando caros derechos en un estado social de derecho como son el debido proceso, la doble instancia, la posibilidad de ir en casación ante la Corte, y la igualdad de trato histórico a las partes, así como el derecho viviente, porque es lo que se ha venido aplicando por los jueces en los últimos tiempos en materia de reintegro.» (Subrayado del despacho)

Refuerza la tesis anterior, la connotación especial que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia le ha otorgado al reintegro, al señalar que la cuantía para recurrir en casación se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él se derivan, otra cantidad igual *«por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja esta garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo»* (CSJ Sala Laboral, Auto AL2365-2016).

Así las cosas, de atribuirse la competencia funcional este Juzgado para conocer del presente asunto, haría nugatorio el derecho de las partes a la doble instancia, afectando prerrogativas superiores como lo son, el derecho a la defensa, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las reglas de competencia no pueden considerarse de aplicación exegética a todas las situaciones que puedan regularse por ellas, pues deben también tenerse en cuenta otras íntimamente ligadas al debido proceso y especialmente al derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior conduce a entender que el conocimiento de tales asuntos debe observar el principio de la doble instancia, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los jueces municipales laborales.

En gracia de discusión, el presente asunto, tampoco sería del conocimiento de esta oficina judicial, en virtud de los dispuesto en el artículo 12 del CPTSS: *Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

En caso de considerarse que la acumulación de pretensiones no otorga competencia al juez del circuito; la demandante pretende el reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones; la apoderada judicial, cuantifica en la suma de $40.683.088 ($34.347.802 + $2.481.510+ $2.481.510 + $237.128 + $1.135.138), es decir, superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes ($18.170.520).

En tal virtud, y teniendo en cuenta que el juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto; por corresponder la designación del proceso al trámite de un ordinario laboral de primera instancia, se ordenará remitir al juez competente, es decir, a los Juzgados Laborales del Circuito.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

PRIMERO: REMITIR la demanda ordinaria laboral, promovida por RUBIELA MEJÍA HURTADO en contra de SERVIOLA S.A.S., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la oficina judicial de Cali - reparto, para que sea repartida entre los juzgados laborales del circuito de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°147 del día de hoy 27 de septiembre de 2021.

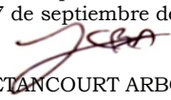

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que obra constancia en la cual se acredita el pago de la obligación que aquí se ejecuta. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ALDEMAR DE JESUS CANO VELASQUEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00364-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.°1670
Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho memorial aportado por la ejecutada COLPENSIONES, mediante el cual anexa copia de la resolución SUB 227734 de 16 de septiembre de 2021[1], que da cuenta del pago por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ordenada a través de la sentencia No.263 del 12 de noviembre de 2020; documental que se pondrá en conocimiento de la parte activa a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que, el (la) procurador (a) judicial del accionante no se ha pronunciado respecto del pago realizado por COLPENSIONES hasta la fecha, se hace necesario requerir al (la) Dr. (a) DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, para que se manifieste respecto del informe de pago rendido por la entidad convocada, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la resolución SUB 227734 de 16 de septiembre de 2021, allegada por COLPENSIONES.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a través del (la) Dr. (a) DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA, para que se pronuncie respecto del informe rendido por COLPENSIONES, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°147 del día de hoy 27 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

[1] Acto administrativo aportado por Colpensiones

aet

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber, que obra sustitución de poder, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Aunado a ello, fue presentada solicitud se ampliación de la medida cautelar. Pasa para lo pertinente

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.
EJECUTANTE: YEISON ARBOLEDA BERMUDEZ
EJECUTADO: SIMOUT S.A.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2019-00441-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO N.°1671
Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que obra memorial allegado por el doctor ANDRÉS FERNADO BUSTAMANTE FRANCO, a través del cual sustituye el poder que le fue conferido por el ejecutante, en favor de la doctora HELEN ÁNGELA LÓPEZ CABRERA, para que asuma la representación de este, dentro del presente asunto.

Conforme lo anterior, la referida mandataria judicial, allegó escrito a través del cual, solita se amplie la medida de embargo, hacia las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, CITY BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA.

Frente al particular, se advierte que la memorialista no ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS; por lo cual se le requerirá a fin de que satisfaga las exigencias de la citada norma, previo a dar trámite a su solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA, a la doctora, HELEN ÁNGELA LÓPEZ CABRERA, identificada con la cédula de ciudadanía n.°1.130.667.168 y portadora de la tarjeta profesional n.°318.632 para actuar como apoderada judicial sustituta del ejecutante, conforme a los términos del poder que le fue conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con las exigencias contenidas en el art. 101 del CPTSS, a fin de dar trámite a la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°147 del día de hoy 27 de septiembre de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

aet